

Peritaje 15

Caso sikuani

Son sitios sagrados sikuani paralelos al oleoducto a los Llanos

2020

Apoyo profesional: Carlos Ariel Ruiz S.

Contenido

- 1. Presentación**
- 2. Aspectos generales sobre los sikuani de Vencedor Pirirí, y su territorio**
- 3. Esquema para definir los temas que deben ser abordados**
- 4. ¿Cuál es la importancia jurisprudencial de lo sagrado indígena?**
 - 4.1. Consideraciones generales
 - 4.2. Frente al caso en particular
- 5. ¿Se pueden controvertir los argumentos culturales en torno a lo sagrado?**
 - 5.1. Consideraciones generales
 - 5.2. Frente al caso en particular
- 6. ¿Se puede establecer el territorio ancestral de los sikuani?**
 - 6.1. Consideraciones generales
 - 6.2. Frente al caso en particular
- 7. ¿Qué alcances tienen el territorio ancestral para la garantía de derechos, como el de la Consulta Previa?**
 - 7.1. Consideraciones generales
 - 7.2. Frente al caso en particular
- 8. ¿Cuál es el impacto cultural?**
 - 8.1. Consideraciones generales
 - 8.2. Frente al caso en particular
- 9. ¿Cómo demostrar y estimar impactos culturales en un pueblo indígena?**
 - 9.1. Consideraciones generales
 - 9.2. Frente al caso en particular
- 10. ¿Se puede reparar el impacto cultural?**
 - 10.1. Consideraciones generales
 - 10.2. Frente al caso en particular
- 11. ¿Es la indemnización una medida adecuada para reparar daños de carácter cultural?**
 - 11.1. Consideraciones generales
 - 11.2. Frente al caso en particular
- 12. ¿Las responsabilidades que se le imputan al ODL en la Acción de Grupo, son razonables?**

Bibliografía

Soportes del plan de gestión social

1. Presentación

Un informe pericial en lo antropológico corresponde a un concepto técnico elaborado por expertos o conocedores de una realidad cultural en particular, que se nutre de evidencias y conocimientos acumulados, con el fin de resolver dudas de quienes están llamados a tomar una decisión con consecuencias prácticas sobre dicha realidad, incluidos sus sujetos y las relaciones sostenidas con otros sectores.

A diferencia de otro tipo de peritazgos, en este tipo de ejercicios no se pretende impartir conceptos unívocos y completamente contrastables, sino proponer enfoques y perspectivas, tomadas de diferentes fuentes disponibles y fiables.

En particular, los contenidos de este informe pericial se han desarrollado en atención a los aspectos que fueron enunciados en la propuesta presentada y aprobada por ODL, a saber:

- Lectura de documentos provistos por la empresa. Entregados por ODL el 16 de junio de 2020.
- Implementación de un esquema específico para definir correctamente los problemas a ser abordados a fin de avanzar en la determinación de los asuntos centrales a trabajar.
- Selección de información pertinente y existente en estudios etnográficos previos.
- Contrastación de información.

El objetivo es identificar y precisar los aspectos de carácter cultural y social involucrados en la Acción de Grupo, interpuesta por las comunidades del resguardo indígena Vencedor Pirirí, mediante apoderado, contra ODL y entidades del gobierno nacional, que puedan dotar a la empresa de un punto de vista adecuado para la generación de las respuestas requeridas durante los trámites judiciales que se dieran con ocasión de dicha demanda.

El contenido desarrollado se fundamenta en una lectura a fondo de lo esgrimido por el demandante, en el conocimiento provisto por diferentes autores que informan sobre la historia de la región y del pueblo indígena sikuani en particular, además de documentos suministrados por ODL y Ecopetrol, empresa que también tiene actividades en la zona.

Metodológicamente, este trabajo no solo se orientó a identificar las contradicciones e inconsistencias intrínsecas de la demanda, sino también a contrastar los argumentos centrales con datos relacionados en investigaciones etnográficas científicamente publicadas y producidas por investigadores reconocidos y por los mismos sikuani en el proyecto educativo.

También se acudió a documentos sobre la zona y sus comunidades étnicas, y a jurisprudencia sobre temas directamente relacionados con las demandas de la Acción de Grupo.

2. Aspectos generales sobre los sikuani de Vencedor Pirirí, y su territorio

El pueblo sikuani es uno de los 115 pueblos indígenas reconocidos en Colombia, Históricamente ha habitado regiones de la Orinoquía, su estructura tradicional de organización ha sido de carácter segmentaria y, como consecuencia de la creación de resguardos indígenas en los años ochenta y noventa del siglo XX, han acogido una pauta de organización política de naturaleza centralizada, representada en la figura de *cabildo indígena*, que coexiste con la de capitán y otras de carácter familiar y espiritual.

Estos y otros hechos, producto de la relación con el Estado, ha generado una suerte de ambivalencia entre las lógicas culturales tradicionales, normalmente replegadas a ámbitos internos, y las lógicas políticas modernas, habitualmente exhibidas en lo público, de modo que, para tomar el caso de Vencedor Pirirí, es conocido que...

- El territorio comprendido por un resguardo no coincide con el territorio ancestral, compartido con comunidades que quedaron en otros resguardos, que a su vez pueden argumentar para diferentes fines que dicho territorio también les pertenece.
- Las comunidades indígenas de un resguardo, con sus respectivos capitanes, constituyen un entramado de relaciones complejas y, en ocasiones tensas, a propósito del nombramiento de representantes en las instancias centrales, la repartición de recursos como el Sistema General de Participaciones Indígena, la participación en procesos de Consulta Previa, entre otros.
- Existen personas y grupos indígenas de otros pueblos (indígenas), con los que los sikuani han establecido relaciones de parentesco, vecindad y alianza.
- Su tradición nómada ha perdido intensidad en las últimas décadas, al punto que algunas comunidades como los sikuani de Vencedor Pirirí ya evidencian una clara sedentarización.

De otro lado, el potencial de hidrocarburos de la región, ha dado pie a una historia singular de relaciones complejas entre la industria y los pueblos indígenas, que ocasionalmente derivan en tensiones, en la generación de pasivos socio-ambientales, en acumulación de sentimientos de agravio, en frustración ante la poca constatación del retorno de parte de la riqueza generada, en un agenciamiento institucional (de dichas relaciones) errático, lo que la convierte en un escenario intenso, por decirlo de alguna manera.

Los sikuani tienen referencia de su territorio ancestral en virtud de su historia y cultura, que, sin embargo, carece de una delimitación y un reconocimiento formal.

Casuísticamente el territorio ancestral es validado por los jueces para amparar derechos como el de la Consulta Previa, a lo que se suma la regla jurisprudencial según la cual una serie de derechos se pueden profesar aun en tierras que jurídicamente pertenezcan a terceros, siempre y cuando se entienda que también corresponden a un territorio tradicional, en el que el respectivo pueblo indígena ejerce prácticas culturales, de subsistencia material o funcionales, importantes para su supervivencia.

Finalmente, el pueblo sikuani, junto con los demás pueblos indígenas de la Orinoquía, históricamente ha sufrido una serie de amenazas y vulneraciones efectivas, que han menguado sus posibilidades de existencia material y cultural.

Su territorio tradicional ha sido objeto de despojo violento y colonización, las oportunidades para la itinerancia estacional han disminuido, su ecosistema se ha deteriorado; lo que, sumado a la victimización por cuenta del conflicto armado, llevó a la Corte Constitucional a incluirlo en el Auto 04 de 2009 por considerar que está en alto riesgo de desaparición física y cultural, generando una protección reforzada sobre el mismo.

En relación con el tema del territorio, el Plan de Salvaguarda expone la situación de despojo que ha sufrido el pueblo sikuani y las formas en que la violencia ha sido instrumento para la expropiación territorial, a través de actos legales e ilegales. Dentro de los primeros se encuentra la titulación por parte del INCORA, hoy INCODER, de cerca de 1 600 000 hectáreas a particulares, pasando por encima del espíritu normativo de las reservas de la ley segunda de 1960, en la que se dejaron como baldíos, a pesar de ser territorio ancestral y tradicional del Pueblo sikuani.

3. Esquema para definir los temas que deben ser abordados

Una lectura exhaustiva de la demanda, de los argumentos del apoderado y de las pruebas relacionadas, nos permite identificar los siguientes temas como relevantes, que en aras de la concreción formulamos mediante preguntas (de trabajo), cuya respuesta es desarrollada de forma general y, también, para el caso en particular de ODL. Veamos:

- ¿Cuál es la importancia jurisprudencial de lo sagrado indígena?
- ¿Se pueden controvertir los argumentos culturales en torno a lo sagrado?
- ¿Se puede establecer el territorio ancestral de los sikuani?
- ¿Qué alcances tienen el territorio ancestral para la garantía de derechos, como el de la Consulta Previa?
- ¿Qué es el daño cultural?
- ¿Cómo demostrar y estimar impactos culturales en un pueblo indígena?
- ¿Se puede reparar el daño cultural?
- ¿Es la indemnización una medida adecuada para reparar daños de carácter cultural?
- ¿Las responsabilidades que se le imputan al ODL en la Acción de Grupo, son razonables?

4. ¿Cuál es la importancia jurisprudencial de lo sagrado indígena?

La pregunta surge ante la reiterada argumentación en la demanda de la existencia de *lugares sagrados* del pueblo sikuani en el área de influencia del oleoducto, cuando no en el área directamente intervenida por su infraestructura y operación.

4.1. Consideraciones generales

Sin entrar en la discusión sobre qué es lo sagrado o sus contenidos, conviene decir que lugares, áreas o puntos físicos o geográficos específicos de importancia espiritual para los pueblos indígenas sí existen, y que su ubicación, representación y significado dependen de cada cultura.

En ellos suelen haber espíritus tutelares, contacto con mundos infra o supra, fuerzas contenidas que pueden desatar tragedia o enfermedad.

Son importantes porque permiten realizar prácticas que movilizan memoria colectiva, restauran desequilibrios, afianzan identidad, recuperan el bienestar.

La vulneración o la franca usurpación de estos lugares es, por lo tanto, fuente de malestar.

Esta constatación ha llevado a que los territorios tradicionales, así vistos, sean reconocidos y protegidos mediante instrumentos como el Convenio 169 de la OIT (1989), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas de (2007), habilitando ejercicios jurisprudenciales que, como ya se dijo, no solo reconocen la existencia de estos territorios (así no estén titulados), sino también la presencia de lugares sagrados propiamente dichos.

Para citar ejemplos en Colombia, podemos hablar de la Línea Negra en la Costa Atlántica, de Bohíos espirituales de los Barí, del Cerro Careperro de los Embera, del Charco de Humapo (Sentencia T 393 de 2011), entre otros, que la Corte Constitucional ha reconocido, primero, para asignarle responsabilidades a particulares y a instituciones de gobierno por la generación de daños culturales, y, segundo, para amparar derechos fundamentales colectivos como el derecho al territorio y el derecho a la Consulta.

Luego, la importancia jurisprudencial de los lugares sagrados no es un tema menor, por el contrario, es de la mayor importancia para empresas como ODL, no solo por lo antes dicho, sino porque:

- Habilitan derechos colectivos indígenas, incluida su exigibilidad.
- Suelen ser tomados como plena prueba dentro de los procesos judiciales de protección de derechos indígenas y, por lo general, los jueces no requieren de evidencia distinta a la manifestación directa de las mismas comunidades.
- Constituyen una fuente de inseguridad jurídica, en la medida que, a diferencia de otras realidades, es invisible a los ojos de personas ajenas a la cultura, es decir, no se puede constatar mediante observación directa y profesional.

4.2. Frente al caso en particular

La ubicación de algunos lugares sagrados en «todo el territorio del oleoducto» (p. 8), como el cerro La Tinaja y el Sipabatussu, adolece de una ambigüedad notoria e insuficiente para asignarle al proyecto un impacto directo.

Como ya se dijo, aunque la significación cultural de un lugar no es algo que salte a la vista, este sí suele estar referido a accidentes geográficos, piedras, ríos, charcos, que como tal son susceptibles de ser ubicados y georreferenciados, como también es posible establecer con coordenadas exactas el área de influencia de un proyecto, como el de ODL, así como también la superposición de uno con otro, pero de esta constatación carece la demanda.

En estricto no se sabe cuál es la dimensión espacial del «territorio» del oleoducto, referido por el demandante, y, en caso de poderse precisar, cuál sería el grado de exposición de dichos lugares sagrados, o su ubicación dentro de dicha área. Como está planteado el asunto, este predicado corresponde a una afirmación imprecisa, ideológica incluso, y no a un análisis de impactos directos propiamente dicho.

Confirma la ambigüedad señalada, la afirmación según la cual la estación de bombeo se encuentra en un lugar sagrado, denominado Cerro Saladillo, pero inmediatamente señala que corresponde a un conjunto de árboles, ubicados a ambos lados del río, de los que las comunidades han obtenido leña (p. 9), y tal actividad, como está descrita, no es evidencia de un hecho sagrado.

La pretensión de asignarle a todas las áreas y recursos naturales existentes, el carácter de *lugar sagrado* parece corresponder a una postura política, estratégica, en virtud de la cual se busca una posición incontrovertible, por la serie de reglas que hacen de lo cultural una presunción que no necesariamente debe ser demostrada.

En general no queda clara la ubicación geográfica de todos los lugares que el demandante considera sagrados (p. 13), ni cuál es el grado de exposición de cada uno con el área de influencia del proyecto y sus actividades. Por la manera como está construido el relato, la correlación no es evidente, y mal se procedería si se amparan derechos sin verificar a ciencia cierta si en efecto hay algún tipo de presencia indígena por este concepto.

Se presume que la presencia de la línea de flujo del oleoducto en lugares que se entienden sagrados es de por sí un impacto (p. 18, punto 14 y 15), pero no hay una descripción de los lugares, ni de las restricciones o afectaciones específicas que este hecho implica, como tampoco de eventos concretos que le puedan ser atribuidos, como una enfermedad, un conflicto, u otro. La descripción es vaga e imprecisa, de manera que no se sabe en particular cuáles serían las afectaciones o daños ocasionados.

Tampoco se hace uso de recursos válidos como la cartografía social para demostrar la superposición entre el oleoducto y lugares sagrados concretos, pudiéndose hacer mediante ejercicios básicos con la participación de las comunidades indígenas.

En cambio, lo que el demandante hace es una descripción general apoyada de algunos datos etnográficos generales, y pretende con ello se dé por demostrada la existencia de este tipo de lugares.

La falta de precisión es más notoria en la doble relación de lugares sagrados. En una primera instancia (p. 8), el demandante refiere varios *lugares sagrados*, tales como Cerro la Tinaja, Cerro Sipabatsutu, Cerro Saladillo, Caño Bojunajato o Platanillo, Wacobamatutu (sin determinar qué tipo de lugar es), Kuliwako (sin determinar qué tipo de lugares), y caño Kumalibanajato o caño con palmas de cumare; pero más adelante (p. 13), refiere otros completamente distintos, con excepción de Cerro Saladillo.

Finalmente, llama la atención la noción de lo *sagrado* que subyace en la demanda respecto a los lugares referidos. La descripción de varios corresponde a hechos históricos, a la existencia de determinados recursos naturales, o a la extrapolación de algunas prácticas culturales con determinados espacios, sin que la relación sea evidente, o evidenciada.

Hablamos, por ejemplo, de la abundancia de cierto tipo de árbol utilizado para leña (Saladillo), o para alimentos (Bojunajato), o palmas de cumare. Adicionalmente, hay lugares para los que no se establece exactamente de qué accidente geográfico o elementos naturales se trata (Wacobamatutu y Kuliwako).

Esta especie de «sacralización», que no corresponde con una clara noción de lo trascendente, podría interpretarse como el afán por instrumentalizar algunas realidades culturales, jurídica y jurisprudencialmente protegidas, pero sin el sustento necesario para argumentar su existencia o vigencia.

5. ¿Se pueden controvertir los argumentos culturales en torno a lo sagrado?

A lo largo de la demanda, se argumenta la existencia de realidades culturales y se pretende que su existencia y vigencia sean dadas por ciertas sin acudir a recurso distinto al de una narración abstracta hecha por un apoderado externo, ajeno a la perspectiva cultural sikuani, que en modo alguno consulta la voz autorizada, por ejemplo, de líderes espirituales u otros agentes.

En un escenario litigioso, las pruebas culturales no necesariamente son incuestionables, de hecho, se pueden contrastar y someter a análisis de coherencia intrínseca, comenzando por la autoridad del sujeto que las esgrime.

5.1. Consideraciones generales

Las creencias, el mundo religioso, lo sagrado, lo mágico y mítico, no son cuestionables dentro de una conjetura respetuosa del «otro» y, en un Estado multicultural esos diferentes mundos tienen valor.

Dado que lo sagrado no puede ser probado y que la prueba es la base del derecho positivo, los lógicos modernos frente a este tipo de situaciones pensaron que además de la lógica aristotélica, asociada al derecho positivo, existen otras lógicas no clásicas que permiten «probar» no solo la existencia de creencias sino tratarlas como verdaderas.

Kripke, un lógico, habló tanto de *mundos* como universos, y cómo cada mundo-universo como solo uno entre muchos *mundos reales*. Los contenidos en la mente de las personas como, por ejemplo,

deidades, creencias, lugares, clasificaciones existen en una determinada sociedad, pero no son realidades comunes a otras sociedades. Es *mundo real* para un mestizo el cielo o el purgatorio, pero para los no católicos estos lugares serán solo *mundo posible* pues no les han sido socializados estos lugares, no existen en la mente, pero dentro de una política de reconocimiento se respeta que existan en otras mentes de los miembros de otras sociedades.

Ahora bien, en teoría sí se pueden controvertir argumentos culturales relativos a *lo sagrado*, a fin de demostrar, por ejemplo, que corresponden a hechos culturales que perdieron su vigencia, (por ejemplo el ayuno en semana santa para los católicos), o que no están dentro del área de influencia de un proyecto dado, que incluso no tienen tal estatus, o que son resultado de invención de tradición, pero para eso se requiere un acervo de pruebas suficientemente autorizadas, como las que podrían proporcionar conocedores indígenas o no indígenas con criterios para afirmar o rechazar.

También es procedente establecer incoherencias o contradicciones en el relato, puesto que, si bien es difícil contradecir la existencia de realidades culturales intangibles, se espera que el relato sea coherente en sí mismo, además que tenga algún referente creíble y otros sujetos de la cultura puedan dar fe del mismo hecho.

Pues todo relato es dúctil, interesado, circunstancial, construido bajo condiciones de tiempo, modo y lugar, razón por la cual suele incorporar elementos dramáticos, totalizantes, sincrónicos, estructuralistas, con fines seculares, que conviene develar a fin de establecer el lugar de enunciación. En aras de proteger sujetos que se presumen vulnerables, como sucede por regla general con los indígenas, las cargas probatorias son invertidas, precisamente en favor del que se entiende está en condición de indefensión o desventaja, de suerte que no se requiere de prueba distinta al testimonio de la comunidad respectiva, y, en teoría, corresponderá a la contraparte, demostrar lo contrario.

5.2. Frente al caso en particular

Frecuentemente se incurre en esencialismos en el relato sobre lo cultural que acompaña la demanda. En general prevalece un relato sobre algunas realidades culturales e históricas, con fines claramente seculares, como la obtención de una ventaja comparativa dentro de un escenario contencioso.

Al leerse la narrativa sobre lo cultural, queda la sensación de que se trata de unas prácticas inveteradas, inalteradas y vigentes, y que obvia las rupturas, las incongruencias, los conflictos, los cambios, los sincretismos y hasta las transgresiones culturales, propios de toda sociedad, más aún de un pueblo indígena como el sikuani que en efecto ha sufrido históricamente vulneraciones de diferente índole y por parte de colonos, misioneros, funcionarios públicos.

Estilo que resulta evidente en toda la argumentación de la Acción de Grupo bajo análisis.

No obstante, sería problemático controvertir tales argumentos, a no ser que se cuente con evidencia antropológica consistente, que otros sectores de las comunidades expresen argumentos distintos o contrarios, o que en situaciones anteriores el mismo actor haya esgrimido algo radicalmente distinto; y aun así cabe la posibilidad que en aras de proteger los jueces otorguen un principio de favorabilidad y decidan tutelares derechos comprometidos con los supuestos lugares sagrados.

En efecto, desde el Plan de Salvaguarda del pueblo sikuani, elaborado por ellos mismos con el acompañamiento de la ONIC, hasta textos del Ministerio de Cultura sobre este pueblo, coinciden que, como consecuencia de múltiples factores, se evidencia no solo la pérdida del territorio ancestral, sino de creencias y prácticas, junto con procesos de resistencia y de conservación, como el hecho de una alta prevalencia de su idioma entre los habitantes, incluidos los niños y jóvenes.

Veamos, precisamente, lo que se dice en el mencionado Plan de Salvaguarda:

Indiscutiblemente toda la problemática que afecta hoy al Pueblo indígena sikuani radica en la pérdida o riesgo de pérdida del territorio ancestral, en la soberanía que hemos perdido o estamos en riesgo de perder sobre nuestro territorio; la intervención de la cultura «blanca» en todas sus formas y por ende el debilitamiento de la cultura y tradiciones, son una problemática que afecta de manera directa y contundente un componente esencial para la pervivencia y supervivencia del pueblo sikuani: las Mujeres, la Niñez, la Juventud y los baúles de sabiduría de los mayores. (p. 127).

La constatación de estas circunstancias plantea la cuestión metodológica de establecer no solo la existencia de lugares de importancia cultural, sino su real estado de preservación y vigencia, atributos que no se pueden inferir en los argumentos esgrimidos.

La esencialización ya anotada, de habilitarse los derechos reclamados, podría conducir a la paradoja de reconocer algo que quizá ya esté olvidado.

En este caso en particular, las ambigüedades e inconsistencias ya anotadas, dan para poner en cuestión los argumentos esgrimidos.

De otro lado, la descripción de un lugar sagrado y su significado supone una especie de ruptura epistemológica a fin de acercarse al sentido profundo y propio, evitando hacerle concesiones a la perspectiva cultural del narrador, lo que requiere de una destreza etnográfica que el demandante no muestra. Tampoco se acude al ejercicio básico de consultar voces autorizadas del pueblo sikuani, y recrearlas mediante citas, grabaciones u otros recursos válidos.

Por el contrario, lo que se constata es una descripción general, hecha por un sujeto ajeno a la cultura (el demandante o apoderado), que acude a recursos narrativos para vincular los supuestos lugares sagrados al proyecto de ODL, sin profundidad etnográfica, pues ciertamente el argumento cultural es más consistente e incontrastable si el sujeto que lo presenta y describe hace parte de la cultura o sabe interrogarla mediante técnicas adecuadas.

6. ¿Se puede establecer el territorio ancestral de los sikuani?

En la demanda de Acción de Grupo, se invoca reiteradamente la existencia de un territorio ancestral de los sikuani, que va más allá del área titulada del resguardo indígena, y se acude a la jurisprudencia constitucional que efectivamente reconoce su validez para la garantía de derechos colectivos, aun cuando jurídicamente pertenezca a terceros.

Aunque su delimitación exacta no es algo que resulte fácil, porque sus contornos se funden en la historia y en la cultura misma, es necesario acotar la idea general y altamente conflictiva, según la cual todos los espacios pueden llegar a ser validados como territorio ancestral, en tanto los indígenas son pueblos originarios, puesto que, contrario a ello, la Corte Constitucional y el gobierno nacional han establecido parámetros claros al respecto.

6.1. Consideraciones generales

Con las metodologías adecuadas sí es posible establecer, incluso cartográficamente, los contornos, contenidos y significados de los lugares sagrados de los pueblos indígenas, y para ello se requiere garantizar la perspectiva cultural del grupo étnico respectivo, mediante ejercicios participativos.

De hecho, una solicitud de este tipo fue acogida en los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, y el gobierno nacional inició un proceso similar con los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, más exactamente con la llamada Línea Negra, culminando con la adopción del Decreto 1500 de 2018, por el cual se define el territorio ancestral de estos pueblos.

Naturalmente sería un ejercicio poco ingenuo y no necesariamente exacto, puesto que de ello se desprenden efectos prácticos, como la solicitud de titulación de nuevas tierras, la inhibición de proyectos de desarrollo, la generación de conflictos territoriales.

6.2. Frente al caso en particular

El territorio ancestral del pueblo sikuani ya ha sido de alguna manera precisado, acudiendo a relatos de los ancianos y a documentos historiográficos. Así queda demostrado en el Plan de Salvaguarda del Pueblo sikuani y en publicaciones como «Entre cantos y llantos» de la Fundación Etnollano (2010) En estos documentos se evidencian varios hechos:

- Los sikuani ubican su origen en el lugar conocido como *Unianto-iboto*, localizado en cercanías del río Orinoco, del hoy departamento del Vichada.
- Allí nacieron los clanes, que se fueron esparciendo por las diferentes cuencas de la región de la Orinoquía hacia el río Meta, sus afluentes y el río Manacacias. Otra ruta fue hacia el Río Vichada y sus afluentes, los ríos Planas, Guarrojo y Muco y hacia los llanos del Meta, San Martín y el Ariari, área que se llamó *waiinakua* (territorio de la parte alta hacia la cordillera). Según la tradición oral, los sikuani migraron a estos lugares siguiendo la ruta denominada *Diosonamüto*, que traduce «El camino de Dios».
- El territorio ancestral ubicado fuera del resguardo Vencedor Pirirí, no sería exclusivo de las comunidades que lo habitan.

Desde esta perspectiva, el territorio ancestral sí es posible de ser establecido, cuando menos en su dimensión geográfica, pero bajo la consideración que la propiedad privada y diferentes formas de posesión histórica y legítima de la tierra, distintas a las indígenas, no estarían bajo cuestión; y que ante todo se requiere precisar si los lugares de importancia cultural realmente corresponden a prácticas vigentes y sensibles para los grupos hoy existentes, o si son hechos del pasado remoto, referenciados por la memoria o la literatura, e invocados actualmente para obtener una posición ventajosa en una demanda judicial, o en una negociación con la empresa.

Esta diferenciación es fundamental, porque a juicio de la Corte Constitucional, lo que realmente habilitaría un derecho para los indígenas, en tierras de terceros, sería la presunción razonable de que allí se realizan prácticas culturales vigentes, esenciales para la recreación de su cultura y/o su supervivencia material, es decir, si hay un interés colectivo vital involucrado, pues darle plena validez a pretensiones que se remontan al pasado remoto, implicaría desconocer esas otras formas de territorialidad que se han generado en el marco del actual estado-nación.

7. ¿Qué alcances tienen el territorio ancestral para la garantía de derechos, como el de la Consulta Previa?

7.1. Consideraciones generales

A pesar de que un territorio ancestral no delimitado es una realidad ambigua, que puede abarcar tierras sometidas a diferentes regímenes de propiedad, incluida la propiedad privada de terceros no indígenas, su eventual reconocimiento se puede dar por vía administrativa o por vía judicial.

Con excepción del decreto 1500 de 2018 y otros pocos, hasta ahora ha prevalecido la vía judicial, lo que significa que se ha hecho de forma casuística.

Así las cosas, un territorio ancestral puede tener varios alcances:

- En términos del Decreto 2333 de 2014, dicho territorio debe estar poseído y ocupado de forma pacífica y permanente, por algún pueblo indígena, además de reconocido mediante algún acto administrativo de la entidad competente, previo estudio socioeconómico.
- En términos de la jurisprudencia constitucional, más allá de la posesión y ocupación, se requiere la realización de prácticas culturales y/o de supervivencia vigentes.

El efecto práctico en todo caso será variado:

- De ser administrativamente reconocido el territorio tradicional, se inhibirá o revocará la titulación de baldíos en favor de particulares, y se reservará para una futura titulación colectiva
- Se podría ver restringido el derecho a la propiedad colectiva, en la medida que se debe garantizar el acceso a las comunidades indígenas y, de tomar decisiones en estos predios que las pueda afectar, se garantizará la Consulta Previa.

7.2. Frente al caso en particular

Se podrían habilitar derechos como el de la Consulta Previa, y hasta el de una reparación por la vulneración de este y otros derechos, siempre y cuando el demandante logre demostrar que el territorio ancestral efectivamente existe y las comunidades indígenas desarrollan prácticas culturales y de supervivencia en las áreas supuestamente intervenidas por el oleoducto.

Obviamente dependerá del criterio del juez pedir pruebas adicionales, por ejemplo, mediante algún tipo de peritaje técnico, pero a nuestro juicio, los argumentos culturales son más o menos consistentes si:

- Los lugares sagrados son susceptibles de ser ubicados espacialmente, de forma que puedan ser correlacionados con las áreas de influencia y de operación del proyecto. Más arriba se señaló que prácticamente ninguno de los lugares sagrados relacionados en la demanda, cuenta con una ubicación espacial exacta, menos con una superposición comprobable con el área de influencia del proyecto ODL, a pesar de que por regla general están referidos a lugares susceptibles de ser georreferenciados, por lo que la demanda carece de las pruebas antropológicas necesarias para la presunción razonable y cautelar de la existencia de este tipo de lugares.
- Las prácticas asociadas son de carácter espiritual o trascendente, y no solo son exaltadas por alguna consideración histórica o funcional (como poseer leña o algunos alimentos). En efecto, un lugar sagrado tiene un valor simbólico, energético o espiritual vigente para las comunidades actuales, de modo que su reconocimiento tiene el poder de condicionar conductas, desatar o atrapar fuerzas, generar prácticas y rituales, y en modo alguno puede considerarse como tal cualquier espacio que tenga un valor funcional o histórico. La demanda carece de una descripción en tal sentido, y por el contrario los referentes señalados no indican con claridad la existencia de lugares sagrados en el sentido acá señalado.
- A propósito de la supuesta violación de algún lugar sagrado, las comunidades o sujetos con algún rol espiritual, le atribuyen efectos directos invocando hechos y eventos como la enfermedad de alguien, la emergencia de un conflicto u otro, estos últimos de alguna manera verificables, aunque no necesariamente lo sea la relación de causa y efecto que se argumenta.

La demanda no argumenta ni señala de forma casuística o circunstancial las consecuencias directamente atribuibles a la supuesta violación de los lugares sagrados por parte del proyecto, como podría ser una enfermedad, un conflicto, una premonición, la muerte de alguien, y por el contrario se queda en un nivel de generalidad insuficiente para dar por sentado la existencia de daños culturales según la perspectiva cultural del pueblo indígena. A nuestro juicio, demandar violaciones de lugares sagrados debe tener como correlato una descripción de los daños culturales directamente atribuibles, según el mundo cultural indígena implicado, así no se acoja a la narración paramétrica y objetivista que predomina en la ciencia occidental. No hacerlo sería faltar a una de las reglas de la descripción etnográfica, como es hacer comprensible para el otro lo que es significativo para un sujeto distinto, en los términos que para él es significativo, y no en los términos de la persona que narra, y de eso carece el texto de la demanda.

- El sujeto que enuncia es directamente la comunidad indígena, o alguno de sus líderes espirituales, y no un abogado externo que haya sido apoderado por un representante, para que construya el caso de una demanda, mediante relatos con vacíos como los ya señalados. Un requisito de validez que debe tener un argumento cultural es, en primera instancia, que el sujeto que lo presente haga parte de la respectiva cultura y tenga la posibilidad analítica de tomar distancia de sí mismo y de su universo cultural, para describirlo, haciéndolo comprensible para los demás. En su defecto, si el narrador es externo, debe tener herramientas suficientes para abordar la cultura indígena, mediante técnicas de recolección de información, sistematización y estructuración, que garanticen que lo que presenta como significativo lo es para la cultura bajo análisis, y no para él y sus referentes culturales particulares. La etnografía es la disciplina que normalmente tiene este reto, y exige descripciones densas, fenomenológicas o sociales, que, en cambio, la demanda carece, restándole a sus argumentos consistencia y poder comprensivo.

8. ¿Cuál es el impacto cultural?

Claramente, el tema de fondo es la generación de eventuales impactos y daños culturales, y por eso conviene acoger una definición al respecto, después de precisar qué es la cultura.

8.1. Consideraciones generales

La cultura no se ve. Se ven señales, que se manifiestan en rituales, narraciones, expresiones verbales de creencias, hábitos, costumbres. La cultura es una fuerza fundamental que estructura todas las acciones de importancia de los miembros de una determinada sociedad. Está hecha de conocimientos estandarizados que se encuentran en la mente-cerebro de las personas, producto de la transmisión de ideas (referentes cognitivos), como por ejemplo los lugares sagrados, actitudes, costumbres y también la relación de esas ideas con sentimientos como miedo, alegría, asco, frente a ciertas realidades.

Daño cultural es la pérdida o ruptura, temporal o permanente, de aquellos elementos colectivos, históricos, simbólicos, lingüísticos, de los que disponen las personas como herencia o patrimonio, por el hecho de pertenecer a un grupo humano específico, otorgándoles sentidos de pertenencia y significación. Como tal, trascienden a cada una de las personas, y aunque la cultura no está homogéneamente repartida pues se encuentran sabedores de lo religioso, o de prácticas de pesca, o tejido de redes o canastos, sin embargo, cada sujeto puede portarlos, rechazar elementos de su cultura, imprimiendo las dosis importantes de creatividad o adaptación.

Desde este punto de vista, el impacto cultural puede verse desde dos perspectivas, como pérdida de las posibilidades (que las personas y familias tienen) de acceso y disfrute de la cultura a la que se pertenece, y como deterioro de la realidad cultural como tal.

En ambos casos las consecuencias son lamentables, tales como:

- Desesperanza e incertidumbre social.
- Conflictos internos. Fragmentación y atomización de los grupos y comunidades.
- Estrés y otros trastornos como ansiedad y depresión.
- Surgimientos de enfermedades psicosomáticas y culturales (que solo existen para un grupo cultural, y están asociadas a quebrantamientos de normas tradicionales o al desatamiento de fuerzas).
- Pesimismo.
- Desconfianza en los demás. Sensación/percepción de inseguridad
- Profecías autocumplidas.
- Desajuste normativo (anomia), o ambivalencia entre un sistema normativo tradicional, la crisis e incertidumbre y la emergencia de nuevas reglas que no están suficientemente interiorizadas.
- Pérdida del estatus o rol adquirido dentro de un grupo, y con ello deterioro de la imagen propia, distanciamiento social, rechazo.
- Auto extrañamiento, es decir, decisión de abandonar al grupo como forma de evitar la fuerza del control social, o por el impulso de la vergüenza y otros sentimientos;

8.2. Frente al caso en particular

Los daños que el demandante le atribuye a ODL son imprecisos, porque casi que le atribuye al oleoducto la espiral de pérdidas que históricamente ha sufrido el pueblo sikuani, mediante la extrapolación de datos etnográficos que, si bien pueden ser ciertos, no describen cómo la instalación y operación de este proyecto pudo desatar estos efectos específicos.

Por ejemplo, en la demanda (p. 12), se señala que, con ocasión de la industria petrolera, los espíritus del agua y del bosque se van para otros lados, abandonando la geografía cultural y simbólica del mundo sikuani, pero se carece de relatos casuísticos que dan singularidad a las acusaciones hechas.

El demandante señala que el oleoducto destruyó todos los sitios sagrados enumerados (p. 14), como si antes del proyecto los procesos históricos catastróficos, descritos en la demanda, no hubieran hecho mella alguna, incurriendo de paso en una afirmación especulativa, carente de rigor.

En efecto, describir un impacto cultural va más allá de una construcción discursiva del mismo, se requiere de documentación y descripción etnográfica, que relacione hechos singulares, con consecuencias directamente atribuibles, además que sean razonables o cuando menos comprensibles desde la óptica cultural del respectivo pueblo indígena, es decir, que la explicación sea plausible a la luz de las categorías de pensamiento de los sikuani, pero de eso es justo de lo que carece la demanda. Se reconoce que la pérdida del territorio y, en general, la reducción de las prácticas culturales se remonta a varias décadas atrás (p. 6), resultado de diversos fenómenos, entre los que están la actividad petrolera y la colonización de los años setenta.

Esta perspectiva es interesante para valorar los eventuales impactos atribuibles a ODL, puesto que se inscribirán en una espiral lamentable de vulneraciones históricas, que analítica y metodológicamente obligan a cuidarse de atribuirle a este proyecto todas las desgracias y adversidades de las

comunidades del Vencedor Pirirí. Cuestión que debe surgir de un análisis riguroso de afectaciones potenciales o reales, y no de argumentaciones vagas, como en efecto se hace en la demanda.

Se ubica la llegada de la industria petrolera a la región en 1999, y se le califica como la consagración de un proceso histórico de despojo (p. 7), lo que, nuevamente, hace que la incidencia del Oleoducto sea sopesado y diferenciado de lo que sería, por llamarlo de alguna manera, un acumulado de impactos atribuibles a las actividades de exploración y explotación del petróleo. Adjudicar específicamente al proyecto este pasivo histórico, sería faltar al rigor metodológico que debe tener todo ejercicio de identificación y ponderación de impactos, como en efecto lo hace el demandante.

9. ¿Cómo demostrar y estimar impactos culturales en un pueblo indígena?

9.1. Consideraciones generales

La condición de lo *cultural* no significa que sea imposible su identificación y determinación. Usualmente se ponen en evidencia mediante:

- La realización de prácticas sociales y culturales (rituales, rutinas, eventos, formas de hacer, ...).
- Narrativas de los sujetos sociales (sobre sí, los otros, la historia)
- Lugares y objetos dotados de especial sentido y significación (toponimias, patrimonio cultural tangibles).
- Comportamientos específicos (conductas asociadas a estados anímicos, cumplimiento de reglas, ...)
- Actos de autoafirmación.
- Conocimientos y saberes transmisibles (narrables), con eficacia simbólica y práctica.
- Patrimonios culturales tangibles, a los que hay asociadas prácticas y sentidos vigentes de identidad y memoria.

Las metodologías de identificación y caracterización, a diferencia de las que se utilizan para las realidades tangibles, no son unívocas o exactas, por el contrario, pueden ser inciertas, polisémicas, aproximadas.

No obstante, existen metodologías que permiten hacer lecturas ciertas sobre la existencia y peso de estas realidades.

De otro lado, para una valoración o estimación de los impactos sobre realidades culturales (colectivas o individuales, tangibles e intangibles), teniendo en cuenta que igualmente pueden ser ejercicios aproximados e inciertos, las ciencias sociales se han dotado de diferentes herramientas como:

- Peritazgo técnicos, a través de los cuales expertos autorizados valoran la incidencia de un fenómeno, valiéndose de conocimientos acumulados y experiencias similares;
- Auto identificación de impactos (probables u ocurridos), por parte de los afectados o víctimas, en especial de aquellas realidades de las cuales solo puede dar cuenta el pueblo indígena implicado, por corresponder a realidades culturales propias difíciles de verificar o contrastar desde una óptica distinta, como podría ser la existencia de un espíritu, el surgimiento de una enfermedad como consecuencia de la transgresión de una norma interna, etcétera.
- Ejercicios interculturales y concertados de identificación, mediante ejercicios metodológicamente orientados, a través de los cuales los diferentes sujetos hacen sus valoraciones según su particular punto de enunciación, y buscan generar acuerdos cognitivos

siguiendo determinadas reglas para ello. Hablamos, por ejemplo, de talleres participativos, levantamiento conjunto de líneas de base, entre otros.

- Procedimientos judiciales, a través de los cuales los jueces sobre la base de diferentes pruebas, reglas jurisprudenciales y normativa vigente determinan el daño y las formas de reparación.

El deterioro de bienes intangibles jurídicamente protegidos, o con conexidad directa con derechos fundamentales, implicaría la eventual adjudicación de responsabilidad directa al Estado y a los agentes autorizados y regulados por el mismo.

9.2. Frente al caso en particular

La narrativa de los daños empleada en la Acción de Grupo en contra de ODL, efectivamente señala que los impactos atribuibles al oleoducto se inscriben en una espiral histórica de pérdidas, vulneraciones y cambios forzados, y de haber impactos atribuibles a este proyecto, resulta analíticamente difícil precisar cuál sería su valor y peso relativo.

Existiría una desproporción si todas las pérdidas culturales sufridas por los sikuani de Vencedor Pirirí fueran atribuidas a la construcción y operación del proyecto, y para evitar ese tipo de asignación de responsabilidad, lo procedente sería establecer cuáles fueron los desencadenamientos específicos que se hayan podido desatar, en función de los lugares, también específicos, supuestamente vulnerados.

El nivel de generalización empleado se presta a equívocos, que poco ayudan a esclarecer los hechos bajo examen.

10. ¿Se puede reparar el impacto cultural?

10.1. Consideraciones generales

Ya hemos visto que la vulneración o deterioro de las realidades culturales de los grupos humanos, puede acarrear pérdidas funcionales y aflicción a las personas y a las comunidades, con costos humanos eventualmente altos.

También hemos dicho que los impactos se pueden identificar y hasta positivar mediante procedimientos idóneos, de amplia aceptación en las ciencias sociales y jurídicas.

Ahora la cuestión a resolver es la reparabilidad de los impactos culturales, para lo cual se debe recordar la necesidad de abandonar perspectivas matemáticas, lineales, paramétricas o economicistas, porque pueden resultar insuficientes y sesgadas, y considerar aproximaciones alternativas que consulten, por ejemplo, el punto de vista de los afectados.

Así como existen teorías del daño, puede sostenerse que existen teorías de la gestión de este, obviamente dependiendo del tipo (de daño) y de su intensidad, pero en general podemos hablar de las siguientes alternativas de manejo:

- Prevención, o capacidad de evitar una consecuencia predecible, bien sea suprimiendo la acción o hecho con potencial de generar daño, o eliminando la exposición al mismo de la realidad susceptible de resultar dañada.
- Reducción o mitigación, de modo que el daño sea el mínimo posible.
- Restablecimiento o reparación, es decir, volver las cosas a su estado anterior de la ocurrencia del daño, procurando incluso mejorarlo.

- Sustitución o compensación de una cosa o bien perdido de forma irremediable, por otra cosa o bien alterno (incluido el dinero), que otorgue oportunidades o ventajas equivalentes a las pérdidas.
- Recuperación, relativa al poder que tenga la realidad afectada de reponerse por sí sola con la supresión del hecho o acción dañosa.

Las culturas indígenas son históricas, resilientes y dinámicas, y para establecer los daños atribuibles a un proyecto y las medidas de manejo más que adoptar una perspectiva unilateral, prohibida por la Corte Constitucional, se requiere un ejercicio cualificado de participación social, en la que las tipologías e intensidades de los daños se hacen consultado la perspectiva cultural de cada pueblo, amparados en el principio de Buena Fe.

La sentencia C 077 de 2017, es una de las últimas en las que la Corte Constitucional señala que el valor de la participación social ante proyectos de desarrollo. Si bien lo señalado en esta ocasión fue para dirimir un caso campesino, aplica como criterio general para todo tipo de comunidad local:

Es preciso reiterar que esta Corporación ha rechazado de manera enfática que se implementen, de manera unilateral, tanto las políticas públicas que afectan a las poblaciones que dependen de su entorno para garantizar su subsistencia y perseguir su forma de vida, como las medidas concebidas para evitar, mitigar u ofrecer alternativas en casos de impactos negativos en sus espacios vitales. La Corte Constitucional, por lo tanto, ha resaltado la importancia de que en todas estas intervenciones se cuente con la participación y la concertación de las comunidades afectadas.

Tempranamente, esta Corporación, mediante sentencia SU 039 de 1997, asignó a la participación de los pueblos indígenas la facultad de proteger su integridad étnica y cultural:

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

[...]

A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarles en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C. C. A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la *definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades*

Buena parte de estas pautas sobre la participación de los pueblos indígenas, y su poder protector, en tanto se adelante en debida forma, se encuentran también desarrolladas en sentencias como la Sentencia SU 123 de 2018, en la que nuevamente argumenta el valor de la participación y la consulta:

El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues ésta incide o incidirá claramente en sus vidas.

Finalmente, en la sentencia C 030 de 2008, la Corte desarrolla ampliamente el derecho a la participación y su eficacia práctica, asignándole tres (3) ámbitos de protección: en la toma de cualquier decisión que pueda concernir a los pueblos indígenas, en otras decisiones que los pueda afectar indirectamente, y en el derecho al autogobierno.

10.2. Frente al caso en particular

El impacto cultural debe ser demostrado, o cuando menos argumentado de forma tal que el lector tenga pocas opciones comprensivas de darle crédito a otras versiones, y hemos venido diciendo que el texto de la demanda tiene inconsistencias en tal sentido

Obviamente, si el impacto cultural no está demostrado, no habría lugar a ordenarle a ODL la reparación daño (cultural) alguno.

11. ¿Es la indemnización una medida adecuada para reparar daños de carácter cultural?

La pregunta surge ante la pretensión del demandante en la Acción de Grupo de obtener una indemnización por diferentes daños culturales, atribuidos en la demanda de Acción de Grupo.

11.1. Consideraciones generales

En la teoría de la gestión de los daños culturales, es posible la compensación, incluidas ciertas modalidades de indemnización económica. De hecho, en algunas ocasiones la Corte Constitucional ha ordenado el pago en efectivo de algunos impactos negativos (S. T. 605 de 1998), y hay antecedentes de Consultas en las que se ha trazado este tipo de menoscabos en dinero, obteniéndose un pago efectivo (T 693 de 2011). También hay antecedentes en los que se ha ordenado la creación de fondos económicos de etnodesarrollo para atender los impactos irreversibles (S. T. 733 de 2017) el que por solicitud de la empresa la Corte desestimó.

No obstante, los resultados en la mayoría de los casos son contrarios a la protección del sujeto colectivo de derecho porque producen individuación y monetarización, dos efectos que vulneran la distintividad cultural que es precisamente lo que hace distintos a los pueblos indígenas en calidad de sujetos colectivos de derecho, lo cual se manifiesta en que es el pueblo y no los sujetos individuales el sujeto de reparación. Además, como estrategia es desacertada porque posibilita conflictos internos,

interiorización de la desconfianza, cobro de *Cuota Litis* desproporcionadas por parte de abogados, derroche con los dineros recibidos, proliferación de nuevas comunidades demandando el mismo tratamiento.

11.2. Frente al caso en particular

En la Acción de grupo es notorio el afán de llevar los daños alegados a unas cifras monetarias, pero, por un lado, no es evidente una racionalidad que permita establecer una proporcionalidad o un equivalente monetario preciso entre dinero y supuestas afectaciones culturales, y, por el otro lado, lo colectivo es asumido como la sumatoria mecánica de cálculos individuales, sin considerar opciones realmente comunitarias.

A nuestro juicio, es preciso cuestionar la pertinencia y hasta la legalidad de la pretensión de obtener una indemnización económica por supuestos daños culturales. Hablamos de las siguientes pretensiones:

- Otorgar como mínimo 300 SMLMV a cada persona del resguardo Vencedor Pirirí, por los perjuicios morales supuestamente ocasionados por ODL y el gobierno, ocasionados por afectaciones a su cosmovisión, creencias, sistema cultural, intimidad, y demás.
- Otorgar 400 SMMLV a las personas del resguardo, por los perjuicios a la vida en relación, en cuanto a daños ocasionados a la salud mental y física, y la integridad psicosocial de cada miembro de la comunidad.
- Otorgar como mínimo 100 SMLV a cada miembro de la comunidad indígena, por supuestos daños a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, particularmente por la supuesta violación de derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT, como la Consulta Previa, mínimo vital, autonomía organizativa, libre desarrollo de la personalidad, entre otros
- Otorgar una indemnización de \$5 585 280 000, por supuestos daños materiales.

Desde el punto de vista antropológico, advertimos que tales pretensiones carecen de sentido de proporcionalidad y afinidad con los daños culturales alegados. De hecho, el ejercicio de encontrar equivalencias monetarias con lo cultural es altamente especulativo y potencialmente regresivo, porque de concederse se podrían desatar impactos tanto o más regresivos como los que se buscarían remediar.

Como hemos venido diciendo, no hay evidencia de las afectaciones culturales alegadas, ni su descripción se compadece de un ejercicio etnográfico riguroso, menos corresponde a una estimación hecha desde la perspectiva cultural del pueblo indígena.

No se sabe si existe una cálculo o fórmula matemática que sustenta cada solicitud; por el contrario, el demandante introduce unas magnitudes sin sustentación alguna, que bien podrían ser las reclamadas, u otras, o ninguna.

La experiencia antropológica aplicada en esta materia ha enseñado, primero, que, de existir daños culturales, estos se reparan mediante prácticas o fórmulas que provengan de la misma cultura afectada, y no del mundo de la economía; y, segundo, que la introducción de magnitudes económicas en comunidades tradicionales, suele tener efectos devastadores si no está acompañada de estrategias de etnodesarrollo.

Finalmente, resulta extraño que se pretenda la reparación de supuestos daños colectivos, con el otorgamiento de indemnizaciones o montos individuales, como si la comunidad indígena fuera la

sumatoria mecánica de cada una de las personas que las componen, lo que es contrario a la jurisprudencia y a la evidencia antropológica

Conviene advertir a los jueces que atiendan la demanda, que acceder a este tipo de pretensiones sería potencialmente dañino para las comunidades que buscan ser protegidas, y que, a cambio, existen procedimientos y otras modalidades de compensación, social y culturalmente válidas, de llegarse a concluir que procede alguna demanda de reparación cultural, para lo que no vemos evidencias de esta naturaleza.

12. ¿Las responsabilidades que se le imputan al ODL en la Acción de Grupo, son razonables?

Carecemos de elementos de juicio para brindar una respuesta integral, pero los señalamientos son insuficientes desde el punto de vista antropológico.

En cuanto al señalamiento de ocasionar daños a la integridad cultural de los sikuani del resguardo Vencedor Pirirí, las pruebas del demandante son débiles, y no se pueden hacer inferencias al respecto a partir de la información relacionada, menos cuando lo que se presenta es una construcción narrativa que intenta vincular las pérdidas territoriales más caras que ha sufrido el pueblo sikuani, con la llegada del oleoducto, hace relativamente poco.

Esther Sánchez Botero

Bibliografía

ACNUR. (2007). COL 2193. Diagnóstico departamental del Meta.

Aguilar, Orlando; Galeano, Carmen; y, Pérez, Leonel. (s. f.). Petróleo y desarrollo, CORPES Orinoquía, Villavicencio. Villavicencio, Colombia.

Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán. (2011). Situación actual del Municipio Sector Indígena.

Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán. Plan de Desarrollo municipal de Puerto Gaitán 2012-2015 «Porque unidos somos más».

Defensoría del Pueblo Regional Meta. (2016). Recursos y Acciones Judiciales Vencedor Pirirí - ODL 27/10/2016.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Censo General de Población.

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2010). Aspectos básicos del grupo étnico indígenas.

Departamento Nacional de Planeación (DNP). Documento CONPES 3797. Política para el desarrollo integral de la Orinoquía: Atillanura Fase I. 2014.

Documento plan salvaguarda del pueblo indígena sikuani de los llanos orientales de Colombia. Departamentos: Arauca, Guainía, Meta y Vichada (JIWISIKUANITSI WAJANAKUA LIWAISINAMUTO). (2013). Convenio número 133 de 2012 entre Ministerio del Interior y la Organización Nacional Indígena de Colombia.

Ecopetrol. Identificación y caracterización de las comunidades étnicas de Puerto Gaitán, como área de interés. Convenio marco de colaboración 5212101.

- Ecopetrol. (2013). Diálogo intercultural y de conocimiento mutuo entre los resguardos y comunidades indígenas de Puerto Gaitán, el Gobierno colombiano y representantes de las compañías de hidrocarburos.
- Ecopetrol. (2015). Gestión social integral con enfoque diferencial para comunidades étnicas. Bogotá (Colombia).
- Fundación Etnollano. (2010). *«Entre cantos y llantos. Tradición oral sikuani»*. Segunda edición. Disponible en:
 <https://www.academia.edu/29357503/Entre_Cantos_y_Llantos_Tradici%C3%B3n_oral_sikuani_UNION_EUROPEA>.
- Instituto Colombiano de Antropología (ICAN). (1987). *Introducción a la Colombia Amerindia*. Bogotá (Colombia): ICAN, Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Cultura.
- Navas Camacho, Luisa María. Petróleo de Puerto Gaitán: Amazonas a la vista, Censat Agua viva-Amigos de la tierra Colombia. Bogotá. (s. f.).
- Organización Indígena Unuma. Proyecto Educativo UNUMA - PEU. (s. f.).
- Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, DD. HH., DIH y Paz. (2015). Organización Indígena Pedagogías interculturales de memoria con el pueblo sikuani. (Orientadas a la construcción de paz en territorios afectados por el conflicto armado).
- Sánchez B., Esther. (2010). Justicia y Pueblos Indígenas de Colombia. La Tutela como medio para la construcción del entendimiento intercultural. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Unijus. Unidad de Investigaciones-Jurídico Sociales y Políticas «Gerardo Molina». Bogotá: Editorial UNIBIBLOS. Tercera edición.
- Sánchez B., Esther. (2002). *¿La cultura como clonación? Identidades e identificaciones*. Tomo II. Ministerio de Salud - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Dirección de Gestión Territorial. Dirección Técnica. Biblioteca Básica Programa «Construcción de entendimiento intercultural». Bogotá (Colombia): Quebecor.
- Sánchez B., Esther. (2010). El peritaje antropológico justicia en clave cultural. Bogotá: GTZ. Fiscalía General de la Nación. Embajada de la República Federal de Alemania. ALVI Impresores, Ltda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Subsanando demanda. Demandante resguardo indígena Vencedor Piriri. Demandado Oleoducto de los Llanos Orientales ODL.

Soportes del plan de gestión social

- UNUMA. Proyecto Educativo UNUMA – PEU. (s. f.).
- Vicepresidencia de la República y otros. Cartografía social indígena del departamento del Meta. 2010
- Corte Constitucional. Sentencia SU 039 de 1997.
- Corte Constitucional. Sentencia C 030 de 2008.
- Corte Constitucional. Auto 004 del 26 de 2009.
- Corte Constitucional. Sentencia T 769 de 2009.
- Corte Constitucional. Sentencia T 129 de 2011.
- Corte Constitucional. Sentencia T 693 de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia T 393 de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia T 129 de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia T 693 de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia T 7460 de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T 12346 de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T 6298 de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T 733 de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia C 077 de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia SU 123 de 2018.

Acción de Grupo Rad 2019 – 00576 – 00 Asunto Pronunciamiento y oposición a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Anexo 28. Gestión social – ICA 2 ORM - ODL

Anexo 20. Arqueología – ICA 2 ORM - ODL

Acción de Tutela. Tribunal Superior Administrativo de Villavicencio.

Acción de tutela del resguardo indígena Vencedor Pirirí contra el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Oleoducto de los Llanos Orientales S. A. (ODL). Rad.: 50-001-1102-000-2017-00590-00 Asunto: Contestación de la acción de tutela.